



CONGRESO INTERAMERICANO JURIDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

V REUNION DE LA COMISION REGIONAL AMERICANA JURIDICO - SOCIAL

21 AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1975 ACAPULCO, GUERRERO, MEXICO

CONVOCADO POR:

COMITE PERMANENTE INTERAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL
ASOCIACION INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
COMISION REGIONAL AMERICANA JURIDICO SOCIAL

AUSPICIADO Y ORGANIZADO POR:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

V/CRAJS/CIJSS/AM75/3-G

APORTACION AL TEMA 3: "LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD EN EL
DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

Superintendencia de Seguridad Social- Chile

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

3. TEMA.- "La prescripción y la caducidad en el derecho de la seguridad social".

1. Existe una norma de aplicación general sobre la prescripción de los derechos de las entidades previsionales, que es el art. 49° de la ley No. 15.386 y que dice así: "La prescripción que extingue las acciones de los institutos de previsión para el cobro de imposiciones, aportes y multas, será de 5 años y se contará desde el término de los respectivos servicios".

2. La acción ejecutiva que pueden entablar las entidades previsionales para el cobro de "imposiciones adeudadas", "aportes legales" y "multas" a los "empleadores por infracciones a las leyes sobre previsión social" (Ley No. 17.322, artículo 2o. y 4o. - inc. 1o.) "ante los Tribunales del Trabajo, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil ("Del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar") y a las normas especiales de la ley No. 17.322 (Ley No. 17.322, art. 4o., inc. 2o.), no tiene ningún plazo especial de prescripción previsional. Por consiguiente, rige la norma general establecida en el art. 442 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el inc. 2o. del art. 2514 y con el inc. 1o. del art. 2515, ambos del Código Civil, que es "de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible" y la disposición, también general, contenida en el inc. 2o. del art. 2515 del Código Civil y que dice así: "La acción ejecutiva en ordinaria durará solamente otros dos".

3. No existe ninguna norma de aplicación general sobre la prescripción de las obligaciones de las entidades previsionales o de los correspondientes derechos. Todas las normas vigentes son de aplicación especial, aunque de distinta extensión, ya que se refieren a un determinado régimen previsional aplicable a varias entidades o a una sola entidad previsional, ya sea, en este caso, para todas sus prestaciones, para algunas o para una sola determinada, como por ejemplo:

a.- El art. 79o., de la ley No. 16.744-1o.FEB-1968- M. - del T. y P.S. (S.P.S.) D.O. 26.957, sobre seguro social contra riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dispone:

"Artículo 79o.- Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticado.

b.- El art. 65o. del D.S. 606-5-MAY-1944-M. de S.P., Y A.S.-D.O. 19.873-2-JUN-1944, orgánico de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, dispone:

"Artículo 65.- El derecho a gozar de los beneficios a que se refiere esta ley se extinguirá en el plazo de diez años contados desde la fecha en que se hicieren exigibles".

c.- El artículo 79o. de la Ley 10.383-8-AG-1952-M. DE S. P. Y A.S.-D.O. 22.321, orgánica del Servicio de Seguro Social, dispone:

"Artículo 79o.- Las acciones para cobrar los subsidios en dinero que establecen los artículos 27o. y 32o. de la presente ley, prescribirán en el plazo de seis meses.

"En el plazo de dos años prescribirán las acciones para cobrar las mensualidades que habrían correspondido de las pensiones de invalidez, vejez, viudez y orfandad, y la cuota mortuoria.

"Los plazos especiales de prescripción establecidos en los incisos precedentes se interrumpirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2523 del Código Civil, que rige las prescripciones de corto tiempo".

"Las acciones no contempladas en los incisos anteriores prescribirán en el plazo de diez años".

Análogas disposiciones contiene el artículo 87o. del D.S. 68-12-FEB-1965-M. DE T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 26.088-12-MAR-1965, orgánico de la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República.

d.- El artículo 66o. del D.F.L. 1,340 BIS-6-AG-1930-M. DE B.S.-D.O.15.794-10-OCT-1930, orgánico de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, dispone:

"Artículo 66o.- El derecho a impetrar el goce de los beneficios a que se refieren los párrafos 4o. ("Del seguro de vida") y 5o. ("Del montepío") de este título, se extinguen en el plazo de diez años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.

"En ningún caso la Caja estará obligada a pagar intereses por las sumas no cobradas por los beneficiarios".

e.- El artículo 45o. del D.F.L. 348-25-JUL-1953-M. DE S.P. Y P.S.-D.O.22.615-5-AG-1953, orgánico de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, dispone:

"Artículo 45o.- Cuando los funerales de un imponente de

la Caja fueren costeados por personas que no sean asignatarias del montepío del causante, se podrá obtener que la Caja reembolse los gastos hasta la concurrencia del valor respectivo, debidamente acreditado, entregándose en este caso la diferencia que resultare a la familia. Este derecho prescribirá en el plazo de un año, contado desde el día del fallecimiento del causante".

4.- A falta de norma especial, se aplica a las obligaciones de las entidades previsionales las disposiciones generales sobre la prescripción extintiva civil, cuyo tiempo es, en general, de cinco años (C.C., art. 2515, inc. 1o.), que se interrumpe (C.C., art. 2518 y 2519) y que se suspende (C.C. art. 2520).

5.- Ninguna obligación de las entidades previsionales o ninguno de sus correlativos derechos es imprescriptible en la legislación chilena, ya se trate de prestaciones a largo plazo, como las pensiones o a corto plazo, como los subsidios, o ya se trate del reconocimiento de la prestación o de su pago.

6.- En la legislación chilena no existe jurisdicción contencioso administrativa.

Quien pretenda una prestación previsional debe ocurrir, en primer término a la vía administrativa, solicitándola de la entidad previsional correspondiente. Si éste deniega la pretensión, puede ocurrirse a la vía judicial, que es especial laboral. El inc. 2o. del art. 497o. del Código del Trabajo dispone: "las demandas de los asegurados e imponentes por prestaciones de las cajas de previsión, no podrán interponerse sin que previamente se hayan pronunciado sobre el reclamo correspondiente los organismos respectivos de las cajas".

Denegada la pretensión por la entidad previsional puede también ocurrirse, administrativamente, ante la Superintendencia de Seguridad Social. Este puede revocar la resolución denegatoria de la entidad previsional, dando lugar a la pretensión, en cuyo caso el ocurrente, no necesita hacer uso de la vía judicial. En caso contrario puede ocurrirse a ella.

7.- Excepcionalmente, existen materias de seguridad social cuya competencia es exclusivamente administrativa, como por ejemplo, las referentes al seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuyo conocimiento y resolución corresponde, en definitiva, a la Superintendencia de Seguridad Social (L. 16.744, art. 77o).

8.- En materia previsional sometida a la vía judicial, se aplica plenamente lo dispuesto en el artículo 2493 del Código Civil: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".

Esta disposición de orden general no obsta a que tratándose de plazos específicos de caducidad, deba el tribunal proceder de oficio. Así, por ejemplo, el art. 442 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El tribunal denegará la ejecución si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se hizo exigible".

Cuando la materia previsional se encuentra sometida a la vía administrativa, como en ésta se procede sin ninguna formalidad procesal, la correspondiente autoridad administrativa, cuando procedente, aplica de oficio la prescripción. Puede decirse, entonces, que la distinción entre la prescripción y la caducidad, si ella consiste en que la primera debe ser declarada a petición de parte y la segunda, de oficio, no rige en materia previsional conocida administrativamente.